



Lima, 26 de setiembre de 2019

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1478-2019-OEFA-DFAI**

**EXPEDIENTE N°** : 2885-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO MI AMANDITA E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE JOSÉ LEONARDO ORTIZ, PROVINCIA DE  
CHICLAYO Y DEPARTAMENTO DE LAMBAYEQUE  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS  
IMPOSICION DE MULTA

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 968-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de agosto de 2019; y, los escritos del 9 de agosto y 23 de setiembre de 2019;

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. El 27 de octubre de 2017, la Oficina Desconcentrada de Lambayeque del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Lambayeque) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2017) a la estación de servicio con gasocentro de GLP de titularidad de GRIFO MI AMANDITA E.I.R.L. (en adelante, el administrado), que se encuentra ubicada en la Av. Agricultura N° 1101 AA.HH. Villa Hermosa (Antes Av. Agricultura Esq. Con Av. Lambayeque), distrito de José de Leonardo Ortiz, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.
2. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 076-2018-OEFA/ODES LAMBAYEQUE del 2 de abril de 2018<sup>2</sup>, (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), a través del cual, la OD Lambayeque analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental<sup>3</sup>.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 799-2019-OEFA/DFAI-SFEM<sup>4</sup> de fecha 10 de julio de 2019, notificada el 12 de julio de 2019<sup>5</sup>, (en adelante, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>6</sup> (en adelante, SFEM), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20479961981.

<sup>2</sup> Folios de 1 al 5 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 5 del Expediente. El administrado habría cometido unas supuestas infracciones:

1. "GRIFO MI AMANDITA E.I.R.L., no habría realizado los monitoreos de calidad de aire del I, II y III trimestre 2017, según los puntos establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA)".
2. "GRIFO MI AMANDITA E.I.R.L., no habría realizado los monitoreos de calidad de aire del I, II y III trimestre 2017, según los parámetros establecidos en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA)".
3. "GRIFO MI AMANDITA E.I.R.L., no habría cumplido con presentar al OEFA el reporte de monitoreo de efluentes líquidos del I, II y III trimestre 2017, de conformidad al compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA)".

<sup>4</sup> Folios 14 al 18 del Expediente.

<sup>5</sup> Folio 19 del Expediente.

<sup>6</sup> En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral<sup>7</sup>.

4. El 9 de agosto de 2019, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, escrito de descargos)<sup>8</sup> en el presente PAS.
5. Posteriormente, se emitió el Informe Final de Instrucción N° 968-2019-OEFA/DFAI/SFEM<sup>9</sup> de fecha 28 de agosto de 2019 (en adelante, Informe Final de Instrucción), el cual fue notificado al administrado el 9 de setiembre de 2019<sup>10</sup>.
6. El 23 de setiembre de 2019, el administrado presentó sus descargos<sup>11</sup> al Informe Final de Instrucción al presente PAS.

## **II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

### **II.1 Respecto a la primera imputación analizada en el presente PAS: procedimiento excepcional**

7. Los hechos imputados N° 1 y 3 del presente PAS, se encuentran en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar a los mismos las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en adelante, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que la infracciones imputadas correspondientes a los hechos imputados N° 1 y 3 en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo

<sup>7</sup> Folios 14 (reverso) al 16 (reverso) del Expediente.

**Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado**

<b>N°</b>	<b>Hecho Imputado</b>	<b>Calificación de infracción imputada, norma tipificadora y sanción que podrían corresponder</b>
1	<i>El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>	(...)
2	<i>El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del período 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.</i>	(...)
3	<i>El administrado no presentó el informe de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del período 2017.</i>	(...)
4	<i>El administrado no presentó los informes de efluentes líquidos, correspondientes al segundo y tercer trimestre del período 2017.</i>	(...)

<sup>8</sup> Folios 20 al 32 del Expediente. Escrito con registro N° 78134.

<sup>9</sup> Folios 33 al 44 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 51 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 52 del Expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2 Respecto a la segunda imputación analizada en el presente PAS: procedimiento ordinario

10. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
11. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.
12. En el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en los hechos imputados N° 2 y 4, los cuales se detallan en los numerales 2 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230, es decir luego del 13 de julio de 2017, corresponde aplicar las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como, los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

<sup>12</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado. En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

<sup>13</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

**"Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** Mediante Decreto Supremo referendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora**

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

13. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

III.2. **Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del período 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.**

a) Marco normativo aplicable

14. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación<sup>15</sup>.

b) Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental

15. Mediante Resolución Gerencial Regional N° 084-2013-GR.LAMB/GRDP<sup>16</sup> del 9 de mayo de 2013 la Gerencia Regional de Desarrollo Productivo del Gobierno Regional de Lambayeque aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la modificación / ampliación de grifo a estación de servicio con establecimiento de venta de GLP para uso automotor (GASOCENTRO) de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral respecto de siete (7) parámetros: Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Sulfuro de Hidrogeno (H<sub>2</sub>S), Material Particulado PM 2.5 y PM 10, Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb), de acuerdo al D.S. N° 074-2001-PCM<sup>17</sup>, y en cuatro (4) puntos<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

**"TÍTULO I**

**Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental**

*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.*

<sup>16</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "DIA" contenido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>17</sup> Mediante la Carta de Compromiso adjunta a la DIA, el administrado se comprometió a efectuar trimestralmente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM. Dicha carta se detalla en la página 43 del archivo digital denominado "DIA", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>18</sup> De acuerdo al plano adjunto a la DIA, el administrado se comprometió a efectuar el monitoreo de calidad de aire en cuatro (4) puntos, que se detallan a continuación:

(Coordenadas UTM – 17M)  
CA1 N: 9253079 E 630372  
CA2 N: 9252994 E 630373  
CA3 N: 9252992 E 630379  
CA4 N: 9253004 E 630371

Dicho plano se detalla en la página 71 del archivo digital denominado "DIA", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

16. Asimismo, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM 2.5).
17. En ese sentido, los parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire vigentes durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).
18. Cabe indicar que, de la revisión de la ficha de registro N° 8587-056-090516, se advierte que el administrado está autorizado para la comercialización de combustibles líquidos y GLP, conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600060110
Número de Registro:	8587-056-090516
RUC:	20479961981
Razón Social:	GRIFO MI AMANDITA E.I.R.L.
Dirección Operativa:	AV. AGRICULTURA N° 1101 AA.HH. VILLA HERMOSA (ANTES AV. AGRICULTURA ESQ. CON AV. LAMBAYEQUE)
Departamento:	LAMBAYEQUE
Provincia:	CHICLAYO
Distrito:	JOSE LEONARDO ORTIZ
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: DIESEL B5 / GAS LICUADO DE PETROLEO
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 4000 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 3270 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	15270
Capacidad Total GLP (gln):	3000
Fecha de Emisión:	09/05/2016
Fecha de Firma:	09/05/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	MARILYN DEL PILAR MENDOZA GONZALES
GLP en Cilindros (kg):	720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN-

<http://srvtest03.osinerg.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/lookUp.action?forward=init>

19. Cabe señalar que, los parámetros asociados a los tipos de combustible que se comercializa, están relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasohol y gas licuado de petróleo).
20. En esa línea, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta a los tipos de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), Benceno y Sulfuro de Hidrógeno.
21. De lo señalado en los párrafos precedentes, se concluye que la obligación del administrado durante el primer, segundo y tercer trimestre de 2017, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en su DIA; o, en aplicación del principio de razonabilidad, realizar como mínimo el monitoreo de calidad de aire de los parámetros

**Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), Benceno y Sulfuro de Hidrógeno, así como en cuatro (4) puntos de monitoreo.**

- c) Análisis del hecho imputado:
22. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, de la revisión del informe de monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del periodo 2017, la OD Lambayeque advirtió que el administrado realizó dicho monitoreo considerando únicamente dos (2) parámetros: Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S) y Monóxido de Carbono (CO), además de realizarlo en un (1) solo punto<sup>19</sup>.
  23. Asimismo, de la revisión de los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al segundo y tercer trimestre del periodo 2017, la OD Lambayeque advirtió que el administrado realizó dichos monitoreos considerando únicamente un (1) parámetro: Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S), y en un (1) solo punto<sup>20</sup>.
  24. Es por ello que la OD Lambayeque concluyó que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre de 2017, considerando todos los parámetros y puntos establecidos en su DIA.
- *Análisis de Retroactividad Benigna*
25. Cabe señalar que, en función al tipo de combustible comercializado por el administrado durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, este se encontraba obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo de calidad de aire en tres (3) parámetros: Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT), Benceno y Sulfuro de Hidrógeno, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme lo establecido en su Instrumento de Gestión Ambiental.
  26. No obstante, posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante la cual se retira el ECA de los Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT).
  27. Sobre el particular, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
  28. Con relación al tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "*(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma*

<sup>19</sup> Folio 2 y 3 del Expediente.

<sup>20</sup> Ibidem.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

*de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>21</sup>.*

29. En el presente extremo, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada en favor del administrado el 9 de mayo de 2013, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 1: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo y tercer trimestre 2017, según los parámetros establecidos en su DIA.	
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b><u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado:</li> </ul> <p><b>-Benceno.</b></p> <p><b>-Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT)</b></p> <p><b>-Sulfuro de Hidrógeno</b></p>	<p><b><u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u></b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado:</li> </ul> <p><b>- Benceno</b></p> <p><b>-Sulfuro de Hidrógeno</b></p>
	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo</li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> <li>• Benceno</li> <li>• Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano</li> </ul>	<p><b>Parámetros ECA</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Benceno</li> <li>• Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)</li> <li>• Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>)</li> <li>• Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM<sub>2,5</sub>)</li> <li>• Material Particulado (PM<sub>10</sub>)</li> <li>• Mercurio Gaseoso Total (HG)</li> <li>• Monóxido de Carbono (CO)</li> <li>• Ozono (O<sub>3</sub>)</li> <li>• Plomo (Pb) en PM<sub>10</sub></li> <li>• Sulfuro de hidrógeno (H<sub>2</sub>S)</li> </ul>

30. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetros: *Benceno* y *Sulfuro de Hidrógeno*.

<sup>21</sup>

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. En atención a lo anterior, del análisis del compromiso establecido en la DIA del administrado referido al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada son los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, por constituir la condición más beneficiosa para el administrado.
  32. En consecuencia, bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad, durante el primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, el administrado tenía la obligación de realizar mínimamente el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros Benceno y Sulfuro de Hidrógeno, así como realizarlo en cuatro (4) puntos de monitoreo.
- d) Análisis de los descargos
33. En sus escritos de descargos 1 y 2, el administrado manifestó lo siguiente:
    - i) De acuerdo a los resultados obtenidos en los informes de monitoreo de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017 su establecimiento no ha generado impactos negativos al ambiente. Asimismo, no se registran denuncias o quejas por parte de los vecinos por las actividades que realiza en su establecimiento.
    - ii) Actualmente se encuentra en proceso de actualización de su IGA a fin de reducir el número de parámetros que monitorea y los puntos sobre los cuales realiza el monitoreo.
    - iii) El administrado reconoce expresamente su responsabilidad por la comisión de las conductas infractoras referidas a no realizar los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo trimestre del período 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
  34. Respecto al punto i), cabe indicar que no es materia de discusión en el presente PAS verificar que la estación de servicios de titularidad del administrado haya generado impactos negativos al ambiente, dado que en el presente PAS se imputó al administrado la infracción referida a no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, en consecuencia, lo alegado por el administrado no desvirtúa el hecho imputado en el presente PAS.
  35. En relación al punto ii), conforme a los artículos 3° y 8° del RPAAH, los compromisos asumidos en el Instrumento de Gestión Ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez aprobado el Instrumento, por lo que al aprobarse la DIA en favor del administrado mediante la Resolución Gerencial Regional N° 084-2013-GR.LAMB/GRDP del 9 de mayo de 2013, el administrado debía realizar los monitoreos de calidad de aire respecto del primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, según los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental vigente a la fecha de la supervisión, es decir la DIA. Asimismo, cabe precisar que dicho compromiso será de obligatorio cumplimiento hasta la emisión de la Resolución Directoral de aprobación de la actualización de su IGA. En consecuencia, queda desvirtuado el argumento esgrimido por el administrado.
  36. Respecto al punto iii), de acuerdo al artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), el reconocimiento de



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerada como una atenuante de la responsabilidad<sup>22</sup>.

37. Asimismo, el artículo 13° del RPAS<sup>23</sup>, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, la misma que se otorgará de acuerdo al criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, la cual pudiera ser de 30% o 50% dependiendo del momento en que se efectúe el referido reconocimiento.
38. No obstante, el primer hecho imputado en el presente PAS es de carácter excepcional –según se aprecia en el acápite II de la presente Resolución–; motivo por el cual en caso se determine la responsabilidad del administrado, se procederá al dictado de una medida correctiva -en caso corresponda dictar-, y se suspenderá el PAS, reanudándose en caso se verifique el incumplimiento de esta, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
39. Así, si se verifica el incumplimiento de la medida correctiva dictada, el OEFA reanudará el PAS e impondrá la sanción correspondiente; sin embargo, la sanción a imponerse por la infracción no podrá ser superior al 50% de la multa correspondiente a aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y agravantes correspondientes.
40. A su vez, el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente.
41. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el

<sup>22</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
*"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*  
 (...)
 

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
  - a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

 (...)"

<sup>23</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental- OEFA- aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**  
**Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad**  
 13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.  
 13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.  
 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

42. Respecto al segundo hecho imputado, el presente reconocimiento de responsabilidad será tomado en consideración para la reducción de la multa que pudiera corresponder.
  43. Adicionalmente a lo señalado, de la búsqueda en el Sistema de Trámite (en adelante, STD del OEFA) y en el Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (en adelante, SIGED) y de los documentos obrantes en el Expediente, se observa que no obra documentación que permita desvirtuar la presente imputación o acreditar la corrección de la misma.
  44. Considerando lo expuesto y los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.
- e) Sobre la tipificación de la conducta
45. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de diciembre de 2013, se estableció en el literal c), numeral 4.1 de su artículo 4° que constituye infracción administrativa calificada como grave el incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana que será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta con cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  46. Más adelante, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018, se derogó la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD y se estableció en su artículo 5° que constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente que será sancionada con una multa de hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
  47. Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 248° del TUO de la LPAG<sup>24</sup>, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
  48. En el presente caso, el segundo hecho imputado materia de análisis tiene como norma tipificadora a la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, esta Resolución se derogó mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para

<sup>24</sup> **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**5.- Irretroactividad.** - Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

**Tabla N° 2: Aplicación de retroactividad benigna**

	Regulación Anterior	Regulación Actual																														
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire del tercer trimestre 2017, según los parámetros y puntos establecidos en su DIA.																															
<b>Norma Tipificadora de la sanción</b>	<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zona prohibidas.</b></p> <p><b>“Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b></p> <p>4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:</p> <p>(...)</p> <p>c) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta con cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias”</p> <p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)</th> <th>Base Legal Referencial de la infracción</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>2</td> <td><b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>2.3</td> <td>Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.</td> <td>Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>GRAVE</td> <td>De 50 a 5000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial de la infracción	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	Sanción Monetaria	2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT	<p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA</b></p> <p><b>“Artículo 5°.- Infracción administrativa relacionada al incumplimiento del Instrumento de Gestión Ambiental</b></p> <p>Constituye infracción administrativa calificada como muy grave el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente. Esta conducta es sancionada con una multa de hasta quince mil (15000) Unidades Impositivas Tributarias”</p> <p><b>Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD.</b></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Supuesto de Hecho del Tipo Infractor</th> <th>Base Legal Referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción No Monetaria</th> <th>Sanción Monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3</td> <td><b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b></td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> <tr> <td>3.1</td> <td>Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.</td> <td>Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.</td> <td>MUY GRAVE</td> <td>Hasta 15000 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Supuesto de Hecho del Tipo Infractor	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria	3	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>				3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT
Infracción (Supuesto de Hecho del Tipo Infractor)	Base Legal Referencial de la infracción	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción Monetaria	Sanción Monetaria																												
2	<b>DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																															
2.3	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 50 a 5000 UIT																												
Supuesto de Hecho del Tipo Infractor	Base Legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción No Monetaria	Sanción Monetaria																												
3	<b>DESARROLLAR PROYECTOS O ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL</b>																															
3.1	Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente.	Artículo 13° y 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	MUY GRAVE	Hasta 15000 UIT																												
<b>Fuente de Obligación</b>	<p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM.</b></p> <p><b>Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental</b> Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición.</p> <p><b>Ley General del Ambiente, aprobada por Ley N° 28611.</b></p> <p><b>Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b> 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental. 24.2 Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación</p>																															



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

	<p><i>de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia”.</i></p> <p><b>Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental aprobada por Ley N° 27446.</b></p> <p><b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b></p> <p>15.1 <i>La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</i></p> <p>15.2 <i>El seguimiento, supervisión y control se podrá ejecutar a través de empresas o instituciones que se encuentren debidamente calificadas e inscritas en el registro que para el efecto abrirá la autoridad competente. Las empresas o instituciones que elaboren los estudios de impacto ambiental no podrán participar en la labor de seguimiento, supervisión y control de los mismos.</i></p> <p><b>Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.</b></p> <p><b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones</b></p> <p><i>Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</i></p>
--	---

49. Del cuadro anterior, se puede apreciar que el incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente constituye infracción administrativa calificada como grave que será sancionada con una multa de cincuenta (50) hasta con cinco mil (5 000) Unidades Impositivas Tributarias, lo que implica que si la multa calculada no se encuentra en el rango propuesto por la norma tipificadora, correspondería sancionar con cincuenta (50) UIT; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha infracción constituye infracción administrativa calificada como muy grave será sancionada con una multa de cero (0) hasta quince mil (15 000) Unidades Impositivas Tributarias.
50. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora, se concluye que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que **en aplicación del principio de retroactividad benigna corresponde aplicar la normativa tipificadora vigente al segundo hecho imputado**, referido a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire durante el tercer trimestre de 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental.
51. En ese sentido, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 44 de la presente Resolución, el primer hecho configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y el segundo hecho configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en los presentes extremos del PAS.**
- III.3. Hecho imputado N° 3:** El administrado no presentó el informe de efluentes líquidos, correspondiente al primer trimestre del periodo 2017.
- III.4. Hecho imputado N° 4:** El administrado no presentó los informes de efluentes líquidos, correspondientes al segundo y tercer trimestre del periodo 2017.
52. De acuerdo al Informe de Supervisión, la OD Lambayeque concluyó que *el administrado*, no habría cumplido con presentar al OEFA el reporte de monitoreo de efluentes líquidos del primer, segundo y tercer trimestre de 2017, de conformidad al compromiso asumido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA)”, incumpliendo de esa manera la normativa ambiental<sup>25</sup>.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

53. De acuerdo a la DIA, aprobada mediante Resolución Gerencial Regional N° 084-2013-GR.LAMB/GRDP<sup>26</sup> del 9 de mayo de 2013, el administrado se comprometió a efectuar trimestralmente el monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido en el D.S. 037-2008-PCM<sup>27</sup>; no obstante, de la revisión de la DIA y los actuados en el expediente, no se verifica que obre documento alguno que permita acreditar que efectivamente genere efluentes en su unidad fiscalizable, toda vez que no se indica la existencia de un cuerpo receptor<sup>28</sup> de efluentes líquidos provenientes de la actividad que se realiza en la unidad fiscalizable.
54. Adicionalmente, cabe indicar que la OD Lambayeque durante la Supervisión Regular 2017, no acreditó plenamente que el administrado genere efluentes.
55. Por lo antes expuesto, dado que en el presente caso no existen medios probatorios que generen convicción a efectos de acreditar que el administrado genere efluentes, no es posible atribuir al administrado el hecho imputado referido a no presentar los informes de monitoreo de efluentes líquidos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017.
56. Al respecto, resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el numeral 9 del artículo 248<sup>o</sup><sup>29</sup> del TUO de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
57. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>30</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.

**"Artículo 58º.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones**

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada periodo de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

<sup>26</sup> Páginas 1 y 2 del archivo digital denominado "RDRS N° 274-2009-GR.LAMB - DREMH" contenido en el CD obrante en el folio 4 del Expediente.

<sup>27</sup> Mediante la Carta de Compromiso adjunta a la DIA, el administrado se comprometió a efectuar trimestralmente el monitoreo de efluentes líquidos de acuerdo a lo establecido en el D.S. 037-2008-PCM. Dicha carta se detalla en la página 43 del archivo digital denominado "DIA", contenido en el CD obrante en el folio 13 del expediente.

<sup>28</sup> Decreto Supremo 037-2008-PCM

"Artículo 3.- Términos y Definiciones:

En la aplicación de la presente norma se utilizarán los siguientes términos y definiciones

- Cuerpo Receptor: Cualquier corriente natural o cuerpo de agua, receptor de efluentes líquidos, que proviene de las actividades de hidrocarburos.

(...)"

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

**9. Presunción de licitud.** - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>30</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público (...)

**Artículo 6º.- Motivación del acto administrativo**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

58. Teniendo en cuenta que las presuntas conductas infractoras imputadas al administrado no fueron plenamente identificadas durante la Supervisión Regular 2017 por parte de la OD Lambayeque, no se ha acreditado debidamente la comisión de las infracciones materia de análisis. En consecuencia, **se declara el archivo de los hechos imputados N° 3 y 4 en extremos del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA.

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

59. Conforme al Numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>31</sup>.
60. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, (en adelante, TUO de la LPAG)<sup>32</sup>.
61. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>33</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>34</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la

<sup>31</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (...)"

<sup>32</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

**Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>33</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>34</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

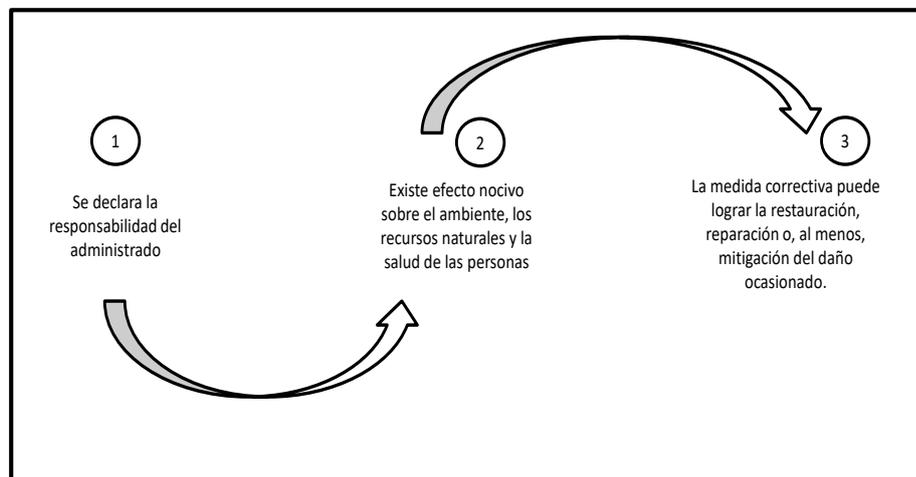
Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Ley del SINEFA<sup>35</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

62. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

63. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>36</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
64. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

<sup>35</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22".- **Medidas correctivas**  
(...)  
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:  
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".  
(El énfasis es agregado)

<sup>36</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>37</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
65. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>38</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
66. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>39</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

##### IV.2.1 Hechos imputados N° 1 y 2:

67. En el presente caso, las conductas infractoras están referidas a que el administrado no realizó el monitoreo de aire de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2017.

<sup>37</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS  
**Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>38</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

<sup>39</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas**

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

68. Mediante la Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM, del 23 de noviembre del 2018, el TFA ha señalado que un monitoreo refleja las características singulares de un parámetro específico en un momento determinado, por lo que su inexistencia necesariamente implica una falta de data que no podrá ser obtenida con ulteriores monitoreos<sup>40</sup>.
69. En esa línea, el TFA señala que una medida correctiva orientada a acreditar la realización de monitoreos posteriores, en aras de tener conocimiento de los agentes contaminantes del ambiente y su carga, no supone que la misma se encuentra orientada a revertir o remediar los efectos nocivos, por lo que su dictado, no cumpliría con su finalidad<sup>41</sup>.
70. En consecuencia, en atención a lo anteriormente señalado y en estricto cumplimiento del artículo 22° de la Ley del SINEFA, siendo que en el presente caso la conducta está referida a la no realización de monitoreos ambientales de calidad de aire en un momento determinado, no corresponde dictar una medida correctiva.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA.

71. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa<sup>42</sup>, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
72. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas<sup>43</sup>; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>44</sup> de la Ley del Sinefa

<sup>40</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 70.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>41</sup> Resolución N° 402-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 23 de noviembre del 2018, considerando 71.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=32547](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=32547)

<sup>42</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 3°.- Finalidad"**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>43</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)"**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>44</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Artículo 11°.- Funciones generales"**

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

**a) Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

señala que el OEFA tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

73. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo del 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones (en adelante, metodología para el cálculo de multas del OEFA), a fin de garantizar los principios de predictibilidad<sup>45</sup> y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración.<sup>46</sup>
74. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado, conforme se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 799-2019-OEFA/DFAI-SFEM, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la DFAI el Informe N° 1152-2019-OEFA/DFAI-SSAG del 24 de setiembre del 2019 (en adelante, informe de cálculo de multa), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
75. De la revisión del informe señalado, que forma parte integrante de la presente Resolución<sup>47</sup> y que será notificado al administrado junto con el presente acto administrativo, se establece que la multa total a ser impuesta asciende a **2.32 UIT** (dos con 32/100 Unidades Impositivas Tributarias), según el siguiente detalle:

<sup>45</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

**1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.-** La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. [...]"

<sup>46</sup> Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 248°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**3. Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b) La probabilidad de detección de la infracción;

c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d) El perjuicio económico causado;

e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor."

<sup>47</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero del 2019.

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

N° de Hechos	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire, correspondiente al tercer trimestre del período 2017, de acuerdo a los parámetros y puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	2.32 UIT
	<b>Multa total</b>	<b>2.32 UIT</b>

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Grifo Mi Amandita E.I.R.L., respecto de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 799-2019-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.**- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Grifo Mi Amandita E.I.R.L., respecto de las presuntas infracciones indicadas en los numerales 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 799-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.**- Informar a Grifo Mi Amandita E.I.R.L., que de acuerdo al artículo 22° de la Ley del SINEFA no corresponde el dictado de medidas correctivas en su contra por los hechos imputados en los numerales 1 y 2 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 799-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.**- Sancionar a Grifo Mi Amandita E.I.R.L., con una multa ascendente de 2.32 UIT (dos con 32/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, que comprende la comisión de la infracción contenida en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 799-2019-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 5°.**- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.**- Informar a Grifo Mi Amandita E.I.R.L., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

**Artículo 7°.-** Informar a Grifo Mi Amandita E.I.R.L., que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 8°.-** Informar a Grifo Mi Amandita E.I.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 9°.-** Notificar a Grifo Mi Amandita E.I.R.L., el Informe de Cálculo de multa N° 1152-2019-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 24 de setiembre de 2019, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03623256"



03623256